



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C. 21-10-2022

21002022E2015049

Señor:

JOSÉ ALEXANDER MULCUE ALMENDRA

C.C 9.801.823

Vereda El Cedral

Predio El Rocio

Municipio Génova

Quindío

Referencia: Notificación del Auto No. 320 del 19 de octubre 2022, "*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*"

Expediente: SAN 106

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del Auto No. 320 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente
F.E.-SIG-26-V-4, Vigencia a 03-08-2022

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.S. 25 G. 99 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMDE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11031156
Envío: RA395589353CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ALEXANDER MULCUE ALMENDRA - CC 9801823
Dirección: VEREDA EL CEDRAL PREDIO EL ROCIO MUNICIPIO DE GENOVA
Ciudad: GENOVA
Departamento: QUINDIO
Código postal: 5004027
Fecha admisión:

5004
027

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 15627754

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMDE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia: 21002022E2015049
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3323400 ext 2380
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11031156
Código Operativo: 1111759

Nombre/Razón Social: JOSE ALEXANDER MULCUE ALMENDRA - CC 9801823
Dirección: VEREDA EL CEDRAL PREDIO EL ROCIO MUNICIPIO DE GENOVA
Tel: 5004027
Ciudad: GENOVA
Código Postal: 5004027
Depto: QUINDIO
Código Operativo: 5004027

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Fecha Pre-Admisión: 21/10/2022 14:51:59

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 23/10/2022

Distribuido: NE

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do
Jhonatan Perez

1111
759
UAC CENTRO
CENTRO A

RA395589353CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio

Guía No. RA395589353CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 22/10/2022 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15627754

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE ALEXANDER MULCUE ALMENDRA - CC 9801823 Ciudad: GENOVA Departamento: QUINDIO

Dirección: VEREDA EL CEDRAL PREDIO EL ROCIO MUNICIPIO DE GENOVA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/10/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
22/10/2022 05:06 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
23/10/2022 04:11 AM	PO.ARMENTIA	En proceso	
24/10/2022 07:31 PM	PO.ARMENTIA	TRANSITO(DEV)	
22/11/2022 08:33 AM	PO.ARMENTIA	No reclamado-dev. a remitente	
24/11/2022 12:28 AM	PO.ARMENTIA	TRANSITO(DEV)	
29/11/2022 01:20 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
30/11/2022 07:13 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
30/11/2022 01:40 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C.

Señor:

JOSE ALEXANDER MULCUE

C.C 9801823

VEREDA EL CEDRAL PREDIO EL ROCIO

GENOVA-QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 320 del 2022 *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 106**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del Auto No. 329 del 2022, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

JAIRO ORLANDO HOMEZ SÁNCHEZ

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Abogado contratista
Expediente: SAN 106

Notificación por aviso
F-M-INA-74
Vigencia: 05/08/2022
Versión 1

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 30 de noviembre de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 320 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.



JAIRO ORLANDO GOMEZ SÁNCHEZ
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 07 de diciembre de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 320 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



JAIRO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 320

(19 OCT 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de radicado 2019190358-2-001 del 6 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remitió a este despacho traslado por competencia de las actuaciones relacionadas con el expediente CRQ 067-2019 conforme a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución 2962 del 26 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la Autoridad Competente, se ordena un desglose, se incorpora un documento y se dictan otras disposiciones".

Que en el mencionado oficio de la CRQ se evidenció que el traslado se realizó "... a fin de evaluar la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar."

Producto de lo anterior, la presente dirección emitió el Auto No. 231 del 28 de septiembre de 2021, "por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones", comunicado el 12 de octubre de 2021 por medio del Oficio con radicado de salida No. 2102-2-3469.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

A través de radicado 2019190358-2-001 del 6 de diciembre de 2019, se remitió a este despacho traslado por competencia de las actuaciones relacionadas en el expediente CRQ 067-2019.

Dentro del traslado del expediente CRQ 067-2019, se revisó la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2019 emitida por la por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en la cual, se evidencian múltiples hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este despacho, que se enunciaran a continuación.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este despacho se desarrollaron en el predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Génova, Quindío; propiedad del señor Juan Carlos García Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.141 conforme a la respuesta allegada por la Alcaldía de Génova:



Municipio de Génova, Quindío
Secretaría de Planeación
Nit: 890000864-6

Génova Quindío, 22 de noviembre de 2021

Doctora
MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
www.minambiente.gov.co
Calle 37 N° 8-40
Bogotá D.C.

Asunto: Envío de información, Auto N° 231 del 28 de septiembre de 2021

Cordial saludo,

De acuerdo al Auto N° 231 del 28 de septiembre del 2021 emitido por su entidad "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el Artículo N° 5 donde solicitan a la Secretaría de Planeación municipal información correspondiente al propietario del predio El Rocio / El Descanso de la vereda El Cedral del municipio de Génova Quindío, me permito informar lo siguiente:
Según las bases de datos que reposan en esta dependencia las cuales corresponden a los formatos R1 y R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio denominado El Rocio ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Génova Quindío le corresponde la ficha catastral N° 63302010100050037000 y matrícula inmobiliaria N° 282-3619, y quien figura como propietario es el señor Juan Carlos García Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16.278.141.

Es importante aclarar que esta información corresponde al corte del año 2020. Por lo que es recomendable verificar la propiedad del predio mediante el certificado de tradición de acuerdo a la matrícula inmobiliaria anteriormente dada.

Ateentamente,

JOHN EDINSON RIVERA PACHECO
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación

Proyecto: Una Mayordía Republicana Guatemalteca
Cargo: Secretario Ejecutivo de Despacho
Revisó: John Edinson Rivera Pacheco
Cargo: Secretario de Despacho
Aprobó: John Edinson Rivera Pacheco
Cargo: Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación

ALCALDIA DE GENOVA
Correspondencia Enviada
321164566
Caratula: MARIA DEL MAR MOZO MURIEL
Fecha: 2021-11-22 11:52:14
Dependencia:
Secretaría de Planeación
Asunto:
Anexo: 0
Funcionario:
JOHN EDINSON RIVERA PACHECO
Revisado por:
RAFAEL JUAN PARRALES AGUIRRE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del mismo modo, se evidenció dentro del traslado realizado por la CRQ, el Acta de visita No. 28697 del 27 de junio de 2019 y su respectivo Concepto Técnico con fecha de 12 de julio de 2019, ambos adoptados por la Resolución No. 2962 del 26 de noviembre de 2019, a través de los cuales se identifican las siguientes infracciones:

INFORME DE VISITA - CONCEPTO TÉCNICO

1. INFORMACIÓN GENERAL:

TECNICO QUE REALIZA LA VISITA:	ANA LUCIA CARDONA TORRES Técnico Operativo 3132 Grado 14 EDIMER ANTONIO GOMEZ Técnico Contratista MARIA FERNANDA QUIMBAYO Ingeniera Contratista
FECHA DE VISITA:	27 de Junio de 2019
FECHA INFORME TECNICO:	12 de Julio de 2019
PREDIO:	EL ROCIO / PREDIO AFECTADO EL DESCANSO
VEREDA:	EL CEDRAL
MUNICIPIO:	GENOVA
DEPARTAMENTO:	QUINDIO
ACTA(S) DE VISITA:	28697
DIPLOMETARIO:	CARLOS GARCIA

3. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita técnica de control forestal el día 27 de Junio de 2019 por Funcionaria y contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental con el fin de verificar si en el predio se observan actividades que puedan afectar los recursos naturales evidenciando la siguiente:

"Al momento de la visita se acompaña por parte de policía Guardabosques cuatrimoto, la visita es atendida por el señor José Alexander Mulica identificado con CC. 9901523 administrador del predio, quien informa que el cultivo de aguacate tiene aproximadamente entre 1 a 5 años se realiza recolección por el predio donde se evidencia tal de aproximadamente 9 árboles, 2 de la sp roble (por cortejar en oficial), 5 árboles 2 árboles, el administrador informa que fueron talados por invasión a las poderas. Se observa área de nacimiento con cobertura aprox. De 10x10m, recomendando realizar enriquecimiento de esta área hasta llegar a 30 m, no se evidencia apertura de vías, se realiza inspección preventiva de 1.25 m de las arboles antes mencionados mediante AUCATIPS 0141317."

En cuanto a la apertura de vías se evidencia que estas eran vías preexistentes las cuales tuvieron ampliación de aproximadamente 1.5 metros a lado y lado de la vía.
Coordenada: 4° 15' 1.522"N
-75° 45' 56.500"O

Las áreas donde se encuentra establecido el cultivo de Aguacate Hass, corresponde a áreas que antes eran poderas.
Coordenada: 4° 15' 59.261"N
-75° 45' 56.854"O

En este orden de ideas la Resolución N° 1022 de 2013, señala:

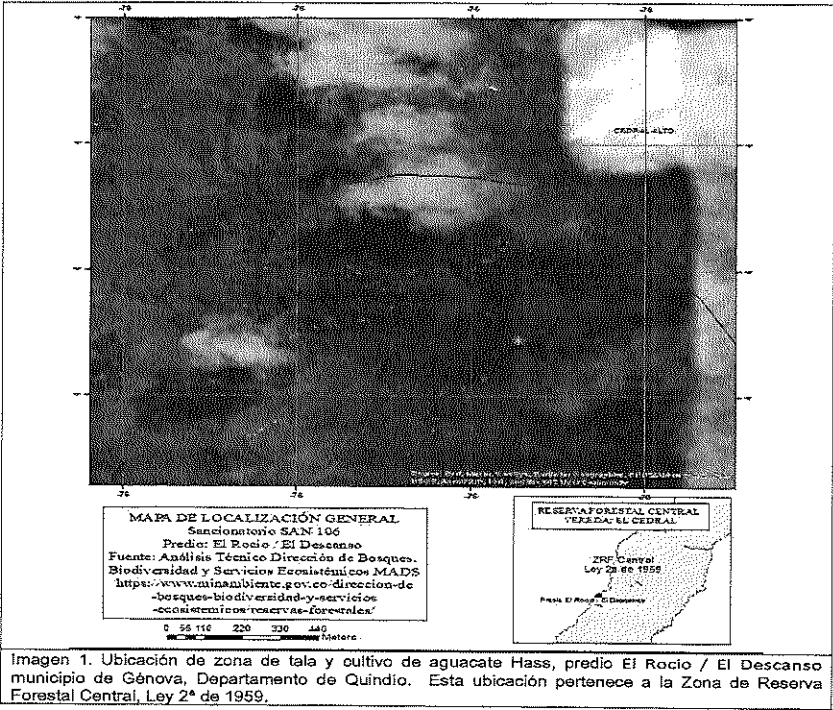
"Artículo 4o. Zonificación. La Zonificación de la Reserva Forestal Central, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 7o del presente acto administrativo será la siguiente:

II. Las zonas tipo "A" de la Reserva Forestal Central son:

En virtud de lo anterior y siendo competencia de esta Entidad lo concerniente al presunto cambio del uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959, este despacho considera viable iniciar proceso sancionatorio ambiental al tener certeza sobre la ocurrencia de los hechos trasladados por la CRQ mediante el radicado 2019190358-2-001 del 6 de diciembre de 2019, en lo referente a las acciones de mejoramiento de vías (y demás hechos conexos a la producción de aguacate) al interior del predio antes identificado como EL ROCIO, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Génova, Quindío, localizado dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en Zonificación de tipo A, sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según se impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Por otra parte, y según lo ordenado en el artículo 6 del Auto No. 231 del 28 de septiembre de 2021 "por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones" este despacho realizó análisis multitemporal de la actividad de mejoramiento de vías en las coordenadas 4° 15' 1.522" N, -75° 45' 56,500" O, (Puntos donde se evidencia ampliación, mejoramiento de la vía) arrojando los siguientes resultados:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



FECHA CAPTURA	CAPTURA DE IMAGEN ANALIZADA	OBSERVACIONES
Enero a marzo de 2022		Para el año 2022 permanecen los polígonos evidenciados para en la imagen del año 2016, con modificación en el estado fenológico de los polígonos. En la coordenada en comento no se evidencia cobertura boscosa. Se identifica por respuesta espectral la existencia de infraestructura que no puede ser medida debido a la resolución de la imagen.
OBSERVACIONES		

En el análisis visual realizado a las imágenes de satélite referenciadas bajo las coordenadas en comento se evidencia que durante el periodo 2016 al 2022 se ha presentado un cambio de uso del suelo con cultivos, hay evidencia de que los suelos están con pérdida de cobertura vegetal y la cobertura boscosa no se evidencia; se evidencia a su vez una vía con medidas aproximadas: longitud de 311.855 metros, el ancho tiene variabilidad desde 3.20 metros hasta 4.92 metros

La imagen del año 2022 cerca a la coordenada en comento se evidencia a parte de las modificaciones anteriormente mencionadas la aparición de una construcción de la cual no se puede obtener medidas debido a la resolución espacial de la imagen.

En conclusión, bajo las coordenadas analizadas si se evidenció el cambio de uso del suelo al interior de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia declarada mediante la Ley 2ª de 1959 por pérdida de la cobertura boscosa evidenciado desde al año 2016 y la construcción de infraestructura. La vía en comento se evidenció desde 2016 y no se evidencia transformación de esta.

No se cuenta con la cartera poligonal de coordenadas que permitan identificar los límites prediales y la exactitud del área de cultivos presentes en el predio en comento, por lo anterior, se recomienda realizar visita técnica para verificar los hechos relacionados en el auto 231 de 2021

Así las cosas, se tiene que los presuntos infractores: i) Juan Carlos García Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.141, en calidad de propietario del predio EL ROCIO; ii) José Alexander Mulcue Almendra identificado con cedula de ciudadanía No. 9.801.823, en calidad de administrador del predio antes descrito, ubicado dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en Zonificación de tipo A, han realizado actividades de mejoramiento de vías (y demás hechos conexos a la producción de aguacate) sin agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según lo impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 yendo en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución No. 1474 de 2014 que determina las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, entre las cuales se destaca el literal h, que dispone:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas" (subrayado fuera del texto original).

Atendiendo el mencionado literal, es claro que se deja por fuera de las actividades exentas de efectuar la sustracción del área, el mejoramiento de vías, que según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se determina como:

"Mejoramiento. Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales..."

Por lo tanto, si la actividad de mejoramiento de vías no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 2 de la Resolución No. 1474 de 2014, se entiende como una actividad que requiere agotar previamente el respectivo proceso de sustracción según lo impone en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

En consideración a la parte motiva de este Auto, esta autoridad desplegó en oportunidad todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios para verificar la ocurrencia de la conducta, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación que eventualmente haya lugar.

Del mismo modo, en el presente evento, se remitieron respuestas a las solicitudes probatorias generadas por este despacho mediante el Auto No. 231 de 2021 después del tiempo estipulado por la normatividad vigente (seis meses, según artículo 17 de ley 1333 de 2009), así las cosas, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris¹ con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

"Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación."

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida."

Por lo anterior, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada." - C-083-95

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JUAN CARLOS GARCÍA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.141, en calidad de propietario del predio EL ROCIO; en contra de **JOSÉ ALEXANDER MULCUE ALMENDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.801.823, en calidad de administrador del predio antes descrito. En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y todos aquellos que le sean conexos:

Por realizar presuntamente actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción del área para actividades de interés privado como el mejoramiento de vías y actividades conexas en el marco de la actividad relacionada con la producción de aguacate.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley 1333 de 2009, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos y se practiquen las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la remisión a este Ministerio de toda la información que se tenga respecto a:
 - Nuevos Actos Administrativos, Informes o Conceptos Técnicos realizados dentro del expediente CRQ 067-2019.
 - Los permisos solicitados en las áreas afectadas para la ampliación o mejoramiento de vías. (coordenadas en la parte motiva del Auto).
- Al equipo técnico sancionatorio de esta Dirección realizar una visita técnica con acompañamiento de la CRQ al predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Génova, Quindío. Con el fin de determinar el alcance o la extensión del mejoramiento de la vía y de la infraestructura construida para la producción de aguacate; para lo cual se deben tomar los puntos o coordenadas necesarias para toma de imágenes satelitales y posterior realización de Concepto Técnico o Análisis Multitemporal al que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JUAN CARLOS GARCÍA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.141, en calidad de propietario del predio EL ROCIO; también se ordena Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JOSÉ ALEXANDER MULCUE ALMENDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.801.823, en calidad de administrador del predio antes descrito. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dirección para notificación de los presuntos infractores: Predio EL ROCIO, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Génova, Quindío; identificación del predio en la parte motiva del presente Acto, específicamente en la respuesta por parte de la Alcaldía de Génova.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Igualmente, comunicar el presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ en los siguientes correos electrónicos: sancionatorio@crq.gov.co; servicioalcliente@crq.gov.co; correspondencia@crq.gov.co para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo Segundo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE.

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE.

Expediente: SAN 106.